3059/2021 MOLINOS CAÑUELAS SA (TF 31540-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 20 de abril de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 112/117vta., el Tribunal Fiscal de la Nación (TFN), por mayoría: (i) confirmó la resolución AD RIGA 47/11, en cuanto condena a Molino Cañuelas SACIFIA al pago de una multa por la comisión de la infracción prevista en el artículo 954, apartado 1º, incisos a y c, del Código Aduanero, y los tributos resultantes del ajuste de derechos de exportación, más los intereses previstos en el artículo 794 del mismo código; (ii) impuso las costas a la actora vencida; y (iii) reguló los honorarios profesionales del perito contador, Lic. Ariel Gustavo Caire, en la suma de $2.400, y los de la representación fiscal en la suma de $6.000.

Para resolver como lo hizo, recordó que la causa tenía origen en la destinación 03 048 EC01 000113W, oficializada el 17/2/03 ante la aduana de Río Gallegos, mediante la cual se documentó la exportación para consumo de aceite de girasol, cártamo o algodón, con destino a Chile, por un valor FOB total de U$S 17.197, y bajo condición de venta FCA.

Mencionó que, a criterio del organismo, toda vez que la aduana de salida había sido la de Río Gallegos, correspondía adicionar en la base imponible para el cálculo de los derechos de exportación el flete interno desde Cañuelas (lugar de carga de la mercadería); mientras que la actora sostenía lo contrario, amparándose en la condición de venta pactada.

Consideró que la solución a la cuestión planteada estaba prevista en los artículos 735, 736 y 739, inciso a, del Código Aduanero, conforme a los cuales el valor normal de la mercadería incluye la totalidad de los gastos –entre ellos, el transporte– ocasionados hasta el lugar en el que se cargare en automotor o ferrocarril *con destino al exterior*, para la mercaderia que se exportare por vía terrestre. Es decir, que contempla el lugar hasta el cual se imputarán los gastos, los que se entienden limitados al flete interno.

Añadió que las mercaderías no siempre se cargan en los puertos o aeropuertos con destino al exterior, y que sobre todo en las operaciones por vía terrestre suele ocurrir que se carguen en los lugares de producción. De manera que el Código Aduanero facilita la acción de las operaciones por vía terrestre al no incluir en el valor imponible los gastos de transporte ulteriores al momento de la carga en el respectivo medio transportador que va a conducir la mercaería al exterior.

Sin embargo, remarcó que la destinación del caso se oficializó en la aduana de Río Gallegos, y que fue dicha localidad la que se consignó como ciudad de "salida", tanto en el despacho como en el campo 7 del MIC/DTA, ello en correlato con lo indicado en el campo 7 de la carta de porte internacional 32/03, en cuanto señala la ciudad de Río Gallegos como lugar en que el porteador se haría cargo de las mercaderías.Por ello, sin perjuicio de que la factura comercial hubiera consignado como condición de venta "FCA-Cañuelas", concluyó en que no podía sostenerse que la carga de la mercadería *con destino al exterior* hubiera tenido lugar en dicha ciudad.De modo que debió incluirse en el valor declarado el flete interno correspondiente al trayecto "Cañuelas-Río Gallegos" y, al no habérselo efectuado, se produjo una diferencia tributaria a favor del Fisco.

Finalmente, en lo que respecta a la configuración de la infracción de declaración inexacta, la mayoría del Tribunal estimó que se encontraba demostrado el perjuicio fiscal por la disminución de la base sujeta a tributación, como así también el efecto lesivo previsto en el inciso c, del artículo 954, toda vez que se encontraba probado y admitido por la exportadora que el flete interno había sido abonado *por el comprador del exterior*; es decir, que el ingreso de divisas desde el exterior había sido distinto del declarado.

2º) Que, contra dicha resolución, a fs. 130 interpuso apelación la parte actora, la que se concedió a fs. 131, se fundó a fs. 132/137, y fue replicada a fs. 142/148.

En primer término, plantea que el TFN se apartó de lo dispuesto en el artículo 736 del Código Aduanero. Sostiene que la letra de la ley es clara al incluir en el valor imponible todos los gastos ocasionados hasta el lugar de carga en el transporte con destino al exterior. Insiste en que la destinación de exportación fue concertada bajo la cláusula FCA, con lugar de entrega en la planta de Cañuelas, y que la decisión apelada no valoró adecuadamente esa circunstancia, ni las pruebas producidas al respecto. Explica que la condición FCA implica que la mercadería es entregada por la empresa en su planta al transportador designado por el comprador, y a partir de ese momento se transfiere la propiedad a este último. Añade que es la propia aduana la que obliga a los agentes de transporte aduanero a registrar el MIC/DTA y la carta de porte en la aduana de registro del permiso de embarque, y que por ello esta última tiene como lugar de emisión la misma aduana de salida de la mercadería, lo que no quiere decir que los bienes no hayan sido transportados hasta allí con otra carta de porte emitida en el lugar donde se la cargó con destino al exterior. Cita jurisprudencia en apoyo de su interpretación.

En segundo término, plantea que no se configuró la infracción endilgada porque se acreditó fehacientemente que el lugar de entrega pactado fue la planta de Cañuelas, y que no percibió una suma distinta a la declarada, en concepto de flete u otro. Considera que la interpretación del *a quo* en rigor obligaría al exportador a formular una declaración inexacta, incluyendo el valor del flete, aun cuando no incurrió en tal gasto y lo ignora por completo.

En tercer y último término, plantea la ilegitimidad de la instrucción general 38/02, cuyo criterio sigue el TFN pero sin citarla, y añade que se trata de una norma inoponible a los administrados.

3º) Que, por otra parte, a fs. 119 la representación fiscal apeló por bajos los honorarios regulados a su favor, y a fs. 120 hizo lo propio el perito contador con respecto a sus emolumentos. Ambos recursos se concedieron a fs. 121.

4º) Que la cuestión que se plantea en estos autos ya fue resuelta por este Tribunal en las causas homónimas 56655/15 y 23436/16 "*Molino Cañuelas SACIFIA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", ambas del 31/5/16; a cuyos fundamentos corresponde remitir por razones de brevedad.

Además, tal criterio fue reiterado en la causa 14849/19 "*Molino Cañuelas SACIFIA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", sentencia del 16/5/19, y sus citas.

Se hace saber a los letrados que el texto completo de las sentencias puede ser consultado en el sitio *web* http://www.cij.gov.ar/sentencias.html.

5°) Que, por las consideraciones precedentes, se desestima el recurso de la actora y se confirma la decisión de fs. 112/117vta.; con costas (art.68, primer párr., CPCCN).

6º) Que resta tratar las apelaciones deducidas contra las regulaciones de honorarios.

Al respecto, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el monto discutido en el juicio, el resultado obtenido y la extensión, calidad y eficacia del trabajo profesional cumplido por la representación letrada del Fisco, durante las tres etapas que tuvo el proceso ante el Tribunal Fiscal de la Nación, corresponde *CONFIRMAR* –toda vez que sólo fueron apelados por bajos- los emolumentos fijados a su favor (arts. 6º, 7º, 8º, 37, 38 y ccds. de la ley 21.839, modif. por ley 24.432).

Asimismo, siguiendo idénticas pautas, corresponde *REGULAR* los honorarios de la representación fiscal por la actuación ante esta instancia (confr.

contestación de agravios de fs. 142/148) en la suma de pesos mil ochocientos ($1.800) (arts. 14 y ccds. de la ley 21.839, modif. por ley 24.432).

Por otra parte, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la extensión, calidad y eficacia del trabajo profesional cumplido por el perito contador Ariel Gustavo Caire (v. informe de fs. 83/85), y el conjunto de pautas previstas en el régimen arancelario específico (confr. art. 3º, decr-ley 16.638/57), corresponde CONFIRMAR –toda vez que sólo fueron apelados por bajos- los emolumentos fijados a su favor.

Se aclara que las retribuciones que anteceden no incluyen el Impuesto al Valor Agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la situación de los profesionales intervinientes frente al citado tributo.

7º) Que, por último, en atención a la intimación cursada en el punto V del proveído del 23/3/21, notificado a la parte actora en igual fecha, sin que aquélla cumpliere con la obligación de liquidar la suma adeudada en concepto de tasa de justicia, aplíquense astreintes de $100 diarios a partir del quinto día de notificada la presente, hasta tanto se proporcionen los elementos necesarios para la determinación del tributo.

Sin perjuicio de lo expuesto, a fin de no demorar el trámite del expediente y por considerar, este Tribunal, que se encuentra configurado el supuesto previsto en el punto 10, in fine, de la acordada CSJN 20/92, cabe remitir los autos al Representante del Fisco para que determine el monto de la tasa de justicia a exigir.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

1) Confirmar la resolución de fs. 112/117vta.; con costas (art. 68, primer párr., CPCCN).

2) Confirmar las regulaciones de honorarios practicadas y fijar los de Alzada del modo en que surge del considerando 5º de la presente.

3) Imponer astreintes a la recurrente de conformidad con lo expuesto en el considerando 6º.

Regístrese, notifíquese y cúmplase con la remisión ordenada en el considerando 6º.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 20/04/2021
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#35380650#286832101#20210419223654943